

///Carlos de Bariloche, 02 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los autos caratulados **T.M.D. C/ S.M.N. S/ ALIMENTOS BA-00748-F-2025**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. M.D.T. con el patrocinio letrado de la Dra. P.G.O., a fin de promover demanda de alimentos contra el Sr. M.N.S. y a favor de sus hijos M.F.S. (16 años) y M.F.S. (11 años). Solicita que se fije como cuota, el 35% de los ingresos que percibe el demandado, suma no inferior a dos canasta de crianza con más el 50% de gastos extraordinarios.-

Relata que con el demandado mantuvieron una relación de pareja por 10 años, aproximados, que fruto de esa relación nacieron sus dos hijos. Que se separaron en el año 2015 y, desde ese momento el demandado se desentendió absolutamente de sus responsabilidades, tal es así que desde hace 5 años, no tiene contacto alguno.

Expone que existieron situaciones de violencia, las que oportunamente denunció y se encuentran plasmada en los autos T.M.D. C/ S.M.N. S/ LEY 3040 EXPTE. BA- 16735-F-000.

Señala que con mucho esfuerzo ha tratado de brindarle todo lo necesario a sus hijos, pese a la falta de colaboración del progenitor, asumió los cuidados de ellos sin ningún tipo de ayuda de su parte. Manifiesta que luego de mucha insistencia y reclamos llegaron a un acuerdo en el cual él asumiría el pago directo de las cuotas del colegio Fasta, lo que por un tiempo cumplió, pero que desde el 2024 dejó de pagar sin ningún tipo de aviso previo, exponiendo a sus hijos a situaciones que les generaron mucha angustia. Hace saber que como consecuencia de la deuda con el colegio, su hija se quedó sin poder realizar un viaje de estudios en el año 2024, no obstante haber pagado la progenitora la totalidad del viaje. Asimismo siguió generando deuda, las cuales no canceló hasta la fecha, lo que dificultó el comienzo en tiempo y forma del ciclo lectivo 2025 de los adolescentes, debiendo la actora asumir la deuda del progenitor con el Colegio Fasta y realizar un acuerdo con un plan de pagos. Hace saber que la elección de que asistan al Colegio Fasta, fue una decisión tomada en forma conjunta con el demandado. Expone, por otro lado que tanto M. como M., son federados, y compiten en natación y cada competencia implica un importante gasto.

Informa que realiza determinadas actividades para poder cubrir los gastos de sus hijos, realiza tejidos que vende en distintos locales de Bariloche y, todo tipo de changas, pero entiende que con la realidad económica actual y el alto costo de vida en esta ciudad, cada día se le hace mas complejo cubrir las necesidades de sus hijos.

En cuanto a la situación económica del demandado, refiere que el mismo trabaja en relación de dependencia en el Hotel Nahuel Huapi, con un ingreso aproximado de \$2.200.000, asimismo cuenta con departamento propio, tiene automóvil y motocicleta.

Indica los gastos que tienen sus hijos. Finalmente expone la sobrecarga económica y moral que ha asumido ante el abandono del progenitor. Que sus ingresos se dedican exclusivamente a cubrir las necesidades de los mismos (salvo las necesidades básicas de su parte), y toda su vida y actividades está enfocada en obtener ingresos para que sus hijos puedan estar bien y cumplir sus proyectos.

En fecha 04.04.2025, se da curso a la demanda interpuesta y se corre traslado al demandado por el termino de cinco días para que conteste, asimismo se fija audiencia de conciliación.

En fecha 10.04.2025 se fija cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 15% del valor de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia para el tramo de 6 a 12 años.-

En fecha 30.04.2025 se celebra audiencia de conciliación en la cual el demandado realizó una propuesta con el patrocinio letrado de la Dra. P., consistente en abonar la suma de \$500.000, la que fue rechazada por la actora por insuficiente. Asimismo, en dicha audiencia la actora le solicitó al demandado que regularice la deuda que mantiene con el Colegio Fasta.

En fecha 09.06.2025 se abre la causa a prueba y se produce la misma.

El 04.11.2025 la Defensora de Menores e Incapaces, dictamina que en atención a las constancia de autos debe hacerse lugar a la cuota alimentaria requerida por la progenitora en la forma que fuera peticionada.-

Pasan a dictar sentencia definitiva, en fecha 05.11.2025.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Entiendo determinante a las resultas del caso que, debidamente notificado el demandado del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC), ello sin perjuicio de que se presentó en autos.

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su

desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la prueba producida en autos, obtengo: Que ARCA en fecha 17.06.2025 informa que el demandado registra relación laboral con H.N.H.S., percibiendo una remuneración aproximada de \$2.289.156,10.-

El registro de la propiedad automotor informa que según su sistema de búsqueda - sistema informático SURA-, el Sr S. no registra automotores ni motovehículos a su nombre.-

El Banco Central (02.07.25), informa que el demandado sería, según sus registros, cliente del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., del Banco de la Nación Argentina, del Banco BBVA Argentina S.A., del Banco Patagonia S.A., del Banco Columbia S.A., Iudu Compañía Financiera S.A. y de Mercado Pago.-

El Registro de la Propiedad Inmueble informa que el demandado no registra inscripción de bienes a su nombre.-

El Banco Patagonia S.A. informa, el 28.07.2025, que el Sr. S. registra Cuenta sueldo y previsional N°255-292018475-000 sin saldo ni movimientos desde 09/2018.

En tanto el Colegio Fasta informa que los niños M.F.S. y M.F.S., no son alumnos de esa Institución, que han dejado de asistir desde el inicio del ciclo lectivo 2025. Que los valores de las cuotas a la fecha son \$389.352 para los alumnos de 2do año del nivel secundario y \$ 296.006 para los alumnos de 4to grado de nivel primario. Finalmente informa que la Institución ofreció un plan de pago de 6 cuotas para saldar su deuda de \$ 5.110.592 que no fue aceptada y que a la fecha continua pendiente de pago.

El Banco BBVA y el Banco Nación, informan que el demandado no es cliente de las entidades bancarias. En tanto el Banco Columbia informo que el Sr. S., solo tiene en la

entidad bancaria una caja de ahorro previsional nro. N°4., sin saldo a la fecha.

De la pericia social realizada a la Sra. T., tengo presente que la misma habita una vivienda que es propiedad de la familia S., la que se encuentra en sucesión. Tanto M. como M. cuentan con sus espacios propios. En relación a la economía, la señora administra cabañas para alquiler turístico y tiene un emprendimiento de tejidos a dos agujas "sueños tejidos". Agrega que hace aproximadamente un mes, por primera vez desde la ruptura conyugal, ha recibido un aporte en concepto de alimentos por parte del progenitor, de quién se separó luego del nacimiento de la niña . Desde entonces asume la crianza. Continuando con la historia, el progenitor se vinculaba con los niños, pero sin entrar en detalles M. refiere hace 3 años aproximadamente dejó de tenerlo. En la actualidad se ha perdido todo contacto. Por otro lado agrega que el progenitor hasta hace un año aproximadamente asumía el pago de la educación en ámbito privado de M. y M. quienes concurrían al Colegio Fasta; cierto día avisaron de la institución que sus hijos ya no serían incorporados por adquisición de deuda. M. concurre al CEM Nro. 2 y M. se ha integrado en la escuela de Melipal, ambos con muy buen nivel académico y compiten en natación para Pehuenes, con lo cual viajan y se manejan de manera independiente.

De las consideraciones profesionales se desprende que: "Se trata de un sistema monoparental, la señora, su hijo e hija habitan un inmueble que es propiedad de la familia del progenitor. La economía familiar se sostiene por alquileres de cabañas y lo recaudado con tejidos que ofrece a la venta. Los ingresos son variables, no especifica montos. Recientemente ha recibido aporte en concepto de alimentos".

De la pericia realizada al demandado se desprende que M. habita un departamento cuyo propietario es su padre, el señor Á.S.. En relación a la situación laboral y económica, M. comenzó desde muy joven a desempeñar tareas en distintos rubros de la gastronomía local. Actualmente es el gerente operativo del hotel Nahuel Huapi, declara un ingreso de \$1.800.000 aproximadamente. Generalmente trabaja mas de 10 horas por día, dado que su tarea principal es supervisar distintas áreas de servicios del hotel.

Luego de la separación con la actora estableció una nueva relación de pareja, y tiene a su hija S.M., se separa y mantiene el vínculo con la niña quien pasa los fines de semana con él. En el presente vive solo.

En relación a sus hijos M. y M. manifiesta que luego de la separación durante un tiempo mantuvo el vínculo, pero hace casi 3 años que no los ve y no tiene ninguna información de la vida de ellos. Menciona que para movilizar y generar contacto con M. y M. es que

dejó de pagar las cuotas del colegio, reconoce que fue un error.

De las consideraciones profesionales se desprende que: M.N.S. tiene un empleo en relación de dependencia, declara ingresos fijos. No abona alquiler. Podría considerarse en un nivel socioeconómico medio. Respecto la historia familiar, desde la separación mantenía aporte económico, el cual suspendió buscando una forma de reencontrarse con su hijo M. y su hija M. a quienes no ve hace tres años. Esta estrategia perjudicó notablemente la vida de su hijo e hija, y lo coloca a él en un lugar en el cual no quiere estar -ser padre ausente-.

MercadoLibre, acompaña detalle de movimientos realizados por el demandado e informa tarjetas vinculadas a su cuenta.

El 30.09.2025 el Banco Galicia informa, en relación al demandado, que el mismo registra al día de la fecha Caja de Ahorro en Pesos activa.-

Finalmente de la información sumaria acompañada por la Sra. T. tendré presente lo confirmado por los testigos B.L. y M.J.: En cuanto a que M. y M. viven desde la separación con la progenitora, quien se hace cargo de cubrir todos los gastos. Que los adolescentes no tiene contacto con el padre. Que el Sr. trabaja en el Hotel Nahuel Huapi. Que la actividad que realizan los niños es natación en Pehuenes. Y que en relación a la educación de los mismos, antes iban a la Fasta, pero por falta de pago debieron comenzar, ambos en colegios públicos.

Por otro lado, aquí no podemos perder de foco lo estipulado por el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

Debo considerar finalmente que M. y M. cuentan con 11 y 16 años de edad y en tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar

la satisfacción de sus necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Sin dudas que la estrategia llevada adelante por el progenitor de no pagar alimentos para reencontrarse con su hija e hijo es absolutamente errada y vulnera los derechos más elementales de éstos, a la vez que fragiliza enormemente las responsabilidades emergentes de su responsabilidad parental.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva 31 de 2025 en relación con el derecho a cuidar, la CIDH recordó que la Convención Americana contiene un mandato de protección a la familia, entendida como un concepto amplio, que incluye la obligación estatal de garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades. Pese a ello, constató que, debido a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres, al punto que desempeñan trabajos de cuidado no remunerados en una proporción tres veces superior a la de los hombres, y que esta situación se agrava cuando se entrecruzan otros factores de discriminación.

Y en relación al derecho a recibir cuidados de niños, niñas y adolescentes, la Corte sostuvo que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben, entre otros, poner el máximo empeño en garantizar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza.

Por todo lo expuesto, habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo la cuota alimentaria en una suma equivalente al 35% de los ingresos que percibe el demandado, suma no inferior al monto correspondiente a dos canastas de crianza del rango etario de 6 a 12 años, con más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de M.F.S., DNI nro. 4. y M.F.S., DNI nro. 5. a cargo de su progenitor M.N.S. (DNI Nro. 3.), en la suma equivalente al 35% de los ingresos que percibe el demandado, suma no inferior al monto correspondiente a dos canastas de crianza del rango etario de 6 a 12 años, con más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios.

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Régulo los honorarios profesionales de la Dra. P.G.O., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.872.101. y los de la Dra. M.A.P., patrocinante de la parte demandada en la suma \$1.604.658- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$13.372.152 (cuota alimentaria mínima fijada (DOS SMVM) por 12), sobre la que se aplicó un 12% y 14% para la parte demandada y actora respectivamente de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Se procede a vincular a la Representante de Caja Forense a sus efectos.

6.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

7.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

8.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del art. 120 CPCC.-